#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3066-2008 LAMBAYEQUE

Lima, veinticuatro de marzo del dos mil nueve.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; con el acompañado, vista la causa llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Ferreira Vildozola, Vinatea Medina y Salas Villalobos; se emite la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta por María Jacoba Dávila Zeña contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta de fecha cuatro de setiembre del dos mil ocho que confirmando la apelada de fojas trescientos doce de fecha treinta y uno de julio del dos mil siete, declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico incoada por don Noe Marcial Saldaña Romero.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha quince de diciembre del dos mil ocho obrante a fojas treinta y siete del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil.

#### 3.- CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: La contravención al debido proceso es aquella anormalidad procesal que se configura cuando en el proceso no se ha respetado el derecho de

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3066-2008 LAMBAYEQUE

defensa de las partes, a ser oídos, de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, de impugnar, de acceder a la doble instancia, de obtener una resolución motivada, entre otros, y es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal.

**Segundo**: La recurrente ha denunciado: Que la Sala de Mérito no ha calificado si el actor Noe Marcial Saldaña Romero contaba con legítimo interés económico y moral para iniciar la demanda conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, porque su relación crediticia fue con la persona jurídica denominada Molino Venecia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que es diferente a la persona natural Luisa Hormicidia Zeña Chapoñan; que erróneamente se ha dado valor legal a lo resuelto en la resolución número catorce, porque el domicilio de una persona natural se conoce mediante el contenido de su documento nacional de identidad, de modo que debió oficiarse a la RENIEC por desconocerse o dudarse del domicilio, pero al no obrarse así se ha violado el artículo 155 del Código Procesal Civil, conforme al cual las resoluciones sólo producen efectos en mérito a notificaciones hechas con arreglo a ley; que se pretende trasladar responsabilidades funcionales a su parte (anticipada), cuando era el notario el obligado a archivar en su legajo las minutas; que en el anticipo de legitima a su favor se han observado todos los requisitos que ordena la Ley; y que no se considerado que en ésta clase de acciones el término de prescripción es de dos años.

<u>Tercero</u>: Puede verificarse de autos que don Noe Marcial Saldaña Romero ha demandado la nulidad del acto jurídico de anticipo de herencia otorgado por Luisa Hormicidia Zeña Chapoñan a favor de sus hijos Armando Pascual, María Jacoba y Melina Beatriz Dávila Zeña contenido en la escritura pública N° 1495-A de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete; peticionando también que se declare nulo el documento y su inscripción

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3066-2008 LAMBAYEQUE

registral. Expresa, como fundamentos de la demanda, que doña Luisa Hormicidia Zeña es propietaria y administradora del Molino Venecia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a donde acudía - al igual que otros agricultores - a pilar arroz y vendérselo, mas aquella, coludida con sus hijos, ha celebrado el acto cuestionado para defraudarlos luego de que le suscribiera dos letras de cambio que no han sido pagadas, sucediendo lo mismo a otras personas, teniendo el acto de disposición un fin ilícito, además que se ha verificado ante el archivo regional que la minuta que corresponde a la escritura pública no se encuentra en el minutario respectivo, resultando el documento falso e inmoral, padeciendo de simulación absoluta, pues no se tuvo la intención de celebrarlo.

Cuarto: Que, la demanda incoada ha sido dirigida contra doña Luisa Zeña y sus tres hijos, señalándose como domicilio de todos ellos el kilómetro 779 de la carretera a Lambayeque (bien otorgado en anticipo), que es donde se les notificó, y si bien aparece que las cédulas de notificación dirigidas a éstos (menos a María Jacoba) fueron devueltas por la inquilina de los nombrados hermanos Dávila Zeña mediante escrito de fojas setenta y cuatro, tal devolución fue rechazada mediante la resolución de fojas setenta y nueve que no fuera impugnada, llamando la atención de éste Colegiado el hecho de que doña Luisa Zeña contestó la demanda sin efectuar reparo sobre la notificación y que incluso antes de la devolución de cédulas por el "tercero" ya había planteado las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, ambigüedad en el modo de proponer la demanda y prescripción que fueron desestimadas por resolución consentida del diecisiete de noviembre del dos mil seis, lo que significa que la notificación surtió sus efectos.

**Quinto:** Así llevado el proceso, mediante resolución de fojas ciento seis se declaró la rebeldía de los hermanos Dávila Zeña, emitiéndose con posterioridad la sentencia de fojas trescientos doce que fue notificada

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3066-2008 LAMBAYEQUE

mediante edictos por disponerse así en la resolución número catorce de fojas trescientos treinta y uno, en donde se consideró que los emplazados fueron lanzados del bien en otro proceso judicial diligenciado por el mismo Juzgado; luego de la cual, tras apersonarse Armando Pascual Dávila Zeña dando a conocer el domicilio de sus co demandadas, formularon apelación tanto Armando Pascual como María Jacoba Dávila Zeña, esta última, la impugnante en casación.

<u>Sexto</u>: Efectivamente, mediante escrito de apelación de fojas cuatrocientos once María Jacoba cuestionó: que no fue "notificada legalmente"; que el actor Noe Saldaña inició un proceso contra la persona jurídica Molino Venecia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y no contra la persona natural Luisa Hormicidia Zeña Chapoñan, de modo que a don Noe Saldaña no le asiste derecho alguno o legitimidad para obrar para pretender la nulidad; que no ha existido fin ilícito en el otorgamiento del anticipo; y que el hecho que la minuta no se encuentre en el archivo regional (en el minutario) es de responsabilidad del notario.

<u>Sétimo</u>: El Colegiado de Mérito al absolver el grado ha señalado en relación a la notificación que de acuerdo a la resolución número catorce los hermanos Dávila Zeña domiciliaban en la parcela en que se verificó la notificación hasta antes de que se realizó el lanzamiento en la causa 1680-2006 (proceso conocido por el mismo juzgado), afirmación que se ajusta a lo que aparece en la resolución número catorce, en que el Juez Mixto de Lambayeque expresamente señala que ante ese mismo órgano "...se ha cumplido con ejecutar el lanzamiento de todos los demandados (Luisa Hormicidia Zeña Chapoñan, Armando Pascual Dávila Zeña, María Jacoba Dávila Zeña y Merina Beatriz Dávila Zeña) del inmueble consistente en la parcela número seis del predio La Tina y anexos, altura Kilómetro N° 779 - Carretera Panamericana Norte" (sic).

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3066-2008 LAMBAYEQUE

Octavo: En tal mérito debe concluirse que la notificación con la demanda fue realizada con arreglo a Ley, resultando de aplicación en cualquier caso el artículo 171 último párrafo del Código Procesal Civil pues el acto cumplió su finalidad, no resultando verosímil que la impugnante no haya conocido de la existencia del proceso ni tomado conocimiento oportuno de la demanda, menos si se considera que la cédula dirigida a su persona no fue devuelta, que el domicilio que consignó al apersonarse es el mismo que el de sus hermanos co demandados (que incluso es distinto al que aparece en su documento nacional de identidad que es en donde afirma se le debió notificar) y que en su apelación sólo hace mención a que no fue "notificada legalmente", a todo lo que debe sumarse la conducta asumida por los demandados en el proceso que se refleja en la devolución de cédulas por un tercero (inquilino) pese al conocimiento de la existencia del proceso, como así se puede comprender del hecho que la señora Luisa Zeña (por quien también se efectuó la devolución) haya contestado la demanda.

**Noveno**: En relación a los argumentos por los que se denuncia que se le pretende trasladar responsabilidades del notario y que el anticipo ha observado los requisitos de Ley, ellos constituyen temas de fondo que no corresponden dilucidarse bajo la causal propuesta, además que las sentencias no determinan responsabilidad de la recurrente, siendo distinto que la apelada haya considerado que la escritura pública sub materia es falsa en mérito a que no se encuentra en el archivo registral la correspondiente minuta que la originó, lo que responde a la valoración de las pruebas por dicho juzgador.

<u>Décimo</u>: En lo que atañe al extremo en que se denuncia que ha operado la prescripción corresponde señalar que no se precisa la norma que sustenta el plazo de dos años que pretende se aplique y si bien se cita la ejecutoria copiada a fojas cuatrocientos treinta y cuatro ella se refiere a un expediente de ineficacia de acto jurídico mientras que el presente es de nulidad, por lo que el

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3066-2008 LAMBAYEQUE

cargo debe desestimarse, más aún si la prescripción debió ser propuesto en vía de excepción y no mediante un pedido de nulidad conforme al artículo 454 del Código Procesal Civil, aspecto que también determina que deba desestimarse lo relacionado al legítimo interés que se niega al demandante, pues en relación a ello la recurrente debió deducir en su oportunidad la excepción de falta de legitimidad para obrar, a lo que se suma que, tal como se anotó en la impugnada existe ya un pronunciamiento firme respecto a la legitimidad del demandante.

<u>Décimo Primero</u>: Es oportuno agregar sobre la legitimidad que a tenor del artículo 220 del Código Civil la nulidad puede ser alegada por quien tenga interés, desprendiéndose en el caso el interés del demandante por su vinculación con doña Luisa Zeña, que es la titular de la empresa el Molino Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y a quien el actor imputa que tuvo intención de defraudarlo al igual que a otros agricultores, habiéndose establecido por las instancias que existen varias denuncias en su contra, además de concluida la ilicitud de la causa fin del acto materia de litis y su simulación, de todo lo cual se desprende el interés económico con el que actúa el actor.

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta por María Jacoba Dávila Zeña contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta de fecha cuatro de setiembre del dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del proceso; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3066-2008 LAMBAYEQUE

Peruano" conforme a ley; en los seguidos por don Noé Marcial Saldaña Romero sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron.-S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDOZOLA

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS** 

jrs

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3066-2008 LAMBAYEQUE